

## **ORDENANZA FISCAL NUM 8.**

### **REGULADORA DE LA TASA POR ALCANTARILLADO.**

#### **I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

##### **Artículo 1º.**

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133 y 142 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas locales, este Ayuntamiento establece la " Tasa por alcantarillado", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

#### **I. HECHO IMPONIBLE**

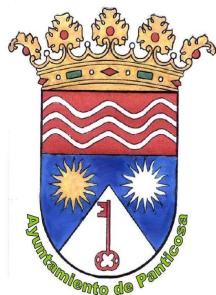
##### **Artículo 2º.**

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la actividad Municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

#### **I. SUJETO PASIVO**

##### **Artículo 3º.**

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, es decir el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca, cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red.



## **I. RESPONSABLES.**

### **Artículo 4º**

1.- Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

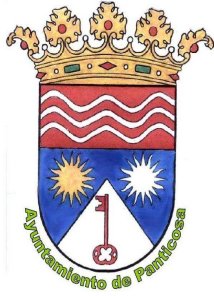
2.- Son responsables subsidiarios los administradores de las Sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

## **V. CUOTA TRIBUTARIA**

### **Artículo 5º**

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles. A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas:

Por cada vivienda, anualmente .....	<b>8,31 €</b>
Por cada vivienda que alquile habitaciones, anualmente.....	<b>16,04 €</b>
Hoteles, Hostales, etc., por habitación y anualmente.....	<b>2,54 €</b>
Bares-Cafeterías, anualmente.....	<b>24,98 €</b>
Bares-Restaurantes, anualmente.....	<b>45,88 €</b>



Supermercados, panaderías, farmacias, peluquerías, confecciones y establecimientos de venta de material eléctrico, anualmente .....	<b>14,58 €</b>
Restaurantes, anualmente .....	<b>33,34 €</b>
Comercios, anualmente .....	<b>4,98 €</b>
Residencias, por habitación y anualmente .....	<b>1,62 €</b>

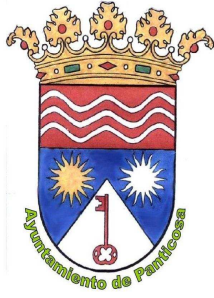
2.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de la acometida a la red de alcantarillado, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 180,30 € por vivienda, en caso de Hoteles, se considerará, cada cuatro habitaciones, una vivienda.

## **V. EXENCIONES Y BONIFICACIONES:**

### **Artículo 6º**

Bonificación de un 20 % en las tasas de alcantarillado a los sujetos pasivos que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Ser jubilado mayor de 65 años o tener la condición de familia numerosa según la Ley 40/2003 de 18 de Noviembre de Protección a las familias numerosas.
- b) El recibo bonificado deberá estar a nombre de los sujetos que reúnan las características anteriores o del cónyuge o pareja de hecho.
- c) Se deberá ostentar la condición de propietario de la vivienda a la que se refiere el recibo bonificado.
- d) La vivienda objeto de bonificación deberá ser en todo caso la vivienda habitual.



## **VII. DEVENGO.**

### **Artículo 7º**

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

## **VIII. DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO**

### **Artículo 8º**

En la licencia acometida el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento una vez concedida aquella practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para su ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación

## **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente ordenanza fiscal, entrara en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

PANTICOSA, a 30 de Agosto de 1989

